



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2009**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00491-00
Parte demandante	KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora De Familia del Centro Zonal # 2 del ICBF Obrando en interés de los niños E.B.P., y D.S.B.P. <a href="mailto:karen.marquez@icbf.gov.co">karen.marquez@icbf.gov.co</a>  Interesada GABRIELA PAEZ SEPULVEDA C.C. # 1.016,.060.657 de Bogotá 323 227 4243 <a href="mailto:paez.gabriela992@gmail.com">paez.gabriela992@gmail.com</a>
Parte demandada	EDISON EMILIO BENITEZ ARIAS C.C. # 1.090.466.050 de Cúcuta 321 381 9292 <a href="mailto:edison.diamante@gmail.com">edison.diamante@gmail.com</a>  MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

La señora Defensora de Familia, actuando en interés de los niños E.B.P., y D.S.B.P., por solicitud de la señora GABRIELA PAEZ SEPULVEDA, representante legal de los niños, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDISON EMILIO BENITEZ ARIAS, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1-INADMITIR la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac77dfe6719465f705c9b9d12dc2158c8612337e91f71f515d839cea81c80a63**

Documento generado en 24/11/2021 10:56:38 AM

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 2010**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00492-00
Parte demandante	MARTA ESPERANZA JAIMES <a href="mailto:Karla19corazon@hotmail.com">Karla19corazon@hotmail.com</a>
Parte demandada	ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA EMPLAZAMIENTO
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. # 211254 del C.S.J. <a href="mailto:jorgejureabogado@gmail.com">jorgejureabogado@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora MARTA ESPERANZA JAIMES, a través de apoderado, invocando la causal 3ª del artículo 154 del C.G.P., presenta demanda de DIVORCIO contra el señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte actora solicita se emplace al demandado, señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, identificado con C.C. # 12.459.180, por desconocerse su paradero; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

- EMPLAZAR al demandado, señor ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA, identificado con C.C. # 12.459.180, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018-CB

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263c25a6533bc667a2f252c42970f73089adf9dc4ab66d56ffe41c1c816953d0**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Documento generado en 24/11/2021 10:57:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 2011-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00493-00
<b>Accionante:</b>	JAVIER MANTILLA MANDÓN C.C. # 5036053 <a href="mailto:mantillajavier472@gmail.com">mantillajavier472@gmail.com</a> Teléfono 3214156513
<b>Accionado:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Grupo de novedades DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:rc_nortesantander@registraduria.gov.co">rc_nortesantander@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>

	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p>FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</p> <p><a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:gestion.documental@unidadvictimas.gov.co">gestion.documental@unidadvictimas.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a la exoneración del pago para la rectificación y/o corrección de la fecha de nacimiento y expedición del duplicado del documento de identificación del accionante, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a las personas naturales y jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
  - Si esa entidad notificó al señor JAVIER MANTILLA MANDÓN C.C. # 5036053 una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 10/11/2021, respecto rectificación de la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, para que en la misma figure 9/05/1950 y no 3/05/1950.

- Si posterior al 12/11/2021 fecha en que la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA le indicó al actor que su solicitud de rectificación había sido remitida a la OFICINA DE NOVEDADES -CORRECCIÓN ANI, esa entidad le ha dado alguna respuesta al señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, respecto al trámite por él solicitado, debiendo indicar si la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA ya inició dicho trámite habida cuenta que la OFICINA DE NOVEDADES -CORRECCIÓN ANI, manifestó que dicho trámite se debe efectuar anexando el registro civil de nacimiento en cualquier registraduría auxiliar municipal o especial y consulados.
- Cuál es el trámite administrativo, etapas, términos y precio que se debe agotar ante la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para la rectificación de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía solicitada por el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, debiendo indicar qué personas pueden ser exoneradas de los pagos que por dicho trámite debe efectuarse y si la respectiva exoneración aplica en el caso concreto del accionante quien fue víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por el cual en su momento fue incluido en RUV e indemnizado por vía administrativa el día 17/06/2014.
- Qué valor debe pagar el interesado en el trámite para rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y qué valor se debe pagar para la expedición del duplicado del documento de identificación.
- Si el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN ha solicitado ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual), derecho de petición y/o solicitud alguna solicitando la exoneración del pago tanto del trámite de rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación solicitada como la exoneración del pago para la expedición del duplicado del documento de identificación que requiere debido a los hechos acaecidos el 22/11/2021 (hurto de sus documento de identificación), debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.
- Si en el aplicativo “Víctimasweb” base de datos que implementó esa entidad con la información remitida por la Unidad de Víctimas, para consultar las personas que se encuentran acreditadas como víctimas en el Registro Único de Víctimas -RUV- y validar que ostentan dicha condición y ser objeto de exoneración del pago de duplicado y/o rectificación de documentos de tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y copias o certificaciones de registro civil por una sola vez, figura el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, debiendo indicar si éste ya hizo uso dicha exoneración o por el contrario, sería la primera vez que requiere ser exonerado e indicar si la aludida exoneración le aplica para la exoneración del pago del valor de la rectificación solicitada o para la exoneración del pago de la expedición del duplicado de su documento de identificación o para

la exoneración de ambos trámites o para ninguno de los dos trámites.

- Si esa entidad solicitó a la UARIV les fuera informado si las personas víctimas de desplazamiento forzado una vez son indemnizadas administrativamente son retiradas el RUV, a efectos de resolver sobre alguna solicitud de exoneración de pago de los trámites por él pretendidos (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación).
- Si el accionante al momento de solicitar ser exonerado de los pagos por los dos trámites objeto de tutela (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación), informó ante esa entidad que pertenecía al **grupo A de la Población SISBÉN IV** allegando la consulta realizada en la página web del SISBEN y/o manifestó que ostentaba las siguientes calidades: **Población desplazada por la violencia y Población víctima, registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas Ley 1448 de 2011) adjuntando el RUV y/o solicitándoles que esa entidad verificara dicha condición en el aplicativo “Víctimasweb”; y/o Personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado, allegando la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA o copia del listado expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, no mayor a 90 días calendario; y/o Persona perteneciente a la comunidad LGTBI en condición de vulnerabilidad y/o ser Persona con discapacidad en condición de pobreza y/o Persona habitante de calle y/o Persona víctima de catástrofes o desastres naturales o personas repatriadas o ser Persona repatriada, aportando la certificación original expedida por la alcaldía o personería del municipio donde reside; y/o ser Persona que se encuentre recluida en algún centro carcelario y penitenciario del país privado de la libertad, aportando la certificación original expedida por el director del respectivo centro carcelario, penitenciario o especializado del país; y/o ser Persona perteneciente a comunidades y/o pueblos indígenas de Colombia, aportando certificación original expedida por la autoridad indígena competente.**
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

c) **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN C.C. # 5036053, actualmente se encuentra incluido en el registro único de víctimas - RUV, habida cuenta que fue víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por el cual en su momento fue incluido en RUV e indemnizado por vía administrativa el día 17/06/2014, debiendo indicar si cuando las víctimas son reparadas e indemnizadas son retiradas el RUV o después de dicha reparación aún continúan en dicho registro e indicar si en el caso especial del accionante continúa ostentado su calidad de víctima incluida en el RUV y tiene derecho a ser exonerado del pago de los trámites solicitados ante la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación).
- d) **REQUERIR** a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN y al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN pertenecía al **grupo A de la Población SISBÉN IV** y si por esta razón puede ser exonerado del pago de los trámites de rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación) que adelanta ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; si esa entidad tiene conocimiento si el éste ya hizo uso de dicha exoneración o si por el contrario, sería la primera vez que requiere ser exonerado e indicar si la aludida exoneración le aplica para la exoneración del pago del valor de la rectificación solicitada o para la exoneración del pago de la expedición del duplicado de su documento de identificación o para la exoneración de ambos trámites o para ninguno de los dos trámites.
  - Si el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN al ser persona que fue víctima de desplazamiento forzado y ser indemnizada administrativamente en el año 2014 puede ser acreedor de ser exonerado del pago de los trámites pretendidos ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación).
- e) **REQUERIR** al señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si posterior al 22/11/2021 ha presentado ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, solicitud alguna y/o derecho de petición por algún

medio (físico y/o virtual), solicitando ser exonerado del pago tanto del trámite de rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación solicitada como la exoneración del pago para la expedición del duplicado del documento de identificación que requiere debido a los hechos acaecidos el 22/11/2021 (hurto de sus documento de identificación), debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma, por haber sido víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado y encontrarse incluido en el RUV, por el fue indemnizado por vía administrativa el día 17/06/2014, debiendo allegar la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Si Usted ha presentado ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitud alguna y/o derecho de petición por algún medio (físico y/o virtual), solicitando le fuera informado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA su condición de víctima de desplazamiento forzado para efectos de ser exonerado de los pago de los trámites por Usted pretendidos (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación).
  
- Si Usted informó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, al momento de solicitar ser exonerado de los pagos por los dos trámites objeto de tutela (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación), que Usted pertenecía al **grupo A de la Población SISBÉN IV** allegando la consulta realizada en la página web del SISBEN y/o manifestó que ostentaba las siguientes calidades: **Población desplazada por la violencia y Población víctima, registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas Ley 1448 de 2011) adjuntando el RUV y/o solicitándoles que esa entidad verificara dicha condición en el aplicativo “Víctimasweb”;** y/o **Personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado, allegando** la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA o copia del listado expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, no mayor a 90 días calendario; y/o **Persona perteneciente a la comunidad LGTBI en condición de vulnerabilidad y/o ser Persona con discapacidad en condición de pobreza y/o Persona habitante de calle y/o Persona víctima de catástrofes o desastres naturales o personas repatriadas** o ser **Persona repatriada**, aportando la certificación original expedida por la alcaldía o personería del municipio donde reside; y/o **ser Persona que se encuentre recluida en algún centro carcelario y penitenciario** del país privado de la libertad, aportando la certificación original expedida por el director del respectivo centro carcelario, penitenciario o especializado del país; y/o ser **Persona perteneciente a comunidades y/o pueblos indígenas de**

**Colombia**, aportando certificación original expedida por la autoridad indígena competente.

- Si usted ya ha hecho uso del beneficio de exoneración de pago de los trámites pretendidos por el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN (rectificación de la fecha de nacimiento en su documento de identificación y expedición del duplicado de su documento de identificación), al cual los colombianos que ostenten ciertas calidades (Persona que pertenece al grupo A de la Población SISBÉN IV, Población desplazada por la violencia y Población víctima, registrada en el RUV, Personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado, Persona perteneciente a la comunidad LGTBI en condición de vulnerabilidad, Persona con discapacidad en condición de pobreza, Persona habitante de calle, Persona víctima de catástrofes o desastres naturales o personas repatriadas, Persona repatriada, ser Persona que se encuentre recluida en algún centro carcelario y penitenciario y/o ser Persona perteneciente a comunidades y/o pueblos indígenas de Colombia), puedan ser eximidos por una única vez o si por el contrario es la primera vez que usted solicita y/o va a solicitar dicha exoneración ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, para los trámites por usted pretendidos.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**63a5749e1233a698d1f15d87e5da9f6788ee10f21baf139674c76d65765a7d8**

Documento generado en 24/11/2021 07:45:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO # 2014-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00495-00
<b>Accionante:</b>	MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536, quien actúa a través de CARMEN JUDITH RANGEL RODRIGUEZ C.C. #60310018 avenida 10ª No 8-17 barrió torcoroma, Cúcuta Teléfono: 3105619538 Correo electrónico: juliocesarreales33gmail.com
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Dr. DANIEL R VILLALOBOS Médico general adscrito a la red de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

	<p><a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <a href="mailto:adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>MEDIMAS EPS S.A. Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de MEDIMAS EPS S.A. Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a></p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a> <a href="mailto:rolandoco33@hotmail.com">rolandoco33@hotmail.com</a></p> <p>ORGANIZACION VIHONCO IPS SAS <a href="mailto:juridico@vihonco.com">juridico@vihonco.com</a> <a href="mailto:profesional.juridico2@vihonco.com">profesional.juridico2@vihonco.com</a></p> <p>Droguería ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS – LTDA- <a href="mailto:Jbustos@eticos.com">Jbustos@eticos.com</a> <a href="mailto:jvargas@eticos.com">jvargas@eticos.com</a> <a href="mailto:Dispensario777@drogaslaeconomia.com">Dispensario777@drogaslaeconomia.com</a> <a href="mailto:gtabarez@eticos.com">gtabarez@eticos.com</a> <a href="mailto:acastilloa@eticos.com">acastilloa@eticos.com</a> <a href="mailto:pheld@eticos.com">pheld@eticos.com</a> <a href="mailto:ilastre@eticos.com">ilastre@eticos.com</a></p> <p style="color: red; text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>
--	---

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invocan en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada toda vez que el galeno en la formula médica prescribe es el MONTELUKAST SODICO DE 10 MG y no LUKAST -MONTELUKAST SODICO DE 10 MG como indica la tutelante, solo que entre paréntesis indica tableta LUKAST, creando al juzgado incertidumbre en cuál fue realmente el medicamento ordenado por el médico tratante de la accionante, si fue el genérico MONTELUKAST SODICO DE 10 MG o el comercial LUKAST, máxime cuando la tutelante no aportó el formato MIPRES que expiden los galenos y que ellos mismos suben a la plataforma respectiva para que luego el paciente radique dicho formulario para la autorización que corresponda, haciendo inferir sin dicha prueba que el medicamento ordenado a la actora fue el genérico y no el comercial y que la tutelante, además se negó a recibirlo, por tanto, como quiera que la tutelante no allegó el mencionado formato MIPRES, ni la historia médica que soporta la prescripción de dicho medicamento, pues la historia allegada impresa el 29/07/2021, no corresponde a la historia del 14/10/2021, fecha en la cual manifiesta la tutelante le fue prescrito el mismo a su señora madre; ni allegó historia ni ordenes de los servicios médicos que pide en su escrito tutelar se le realicen a su señora madre como medida provisional para poder determinar con exactitud la gravedad de la enfermedad de su señora madre, donde se evidencia la observación del galeno de urgente; ni de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, más aún cuando la tutelante afirma que el medicamento en mención le fue ordenado a su señora madre el 14/10/2021, sin embargo la orden medica no tiene fecha de emisión, solo figura la fecha 14/10/2021 al final de la misma pero al frente del código de radicación y/o autorización, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

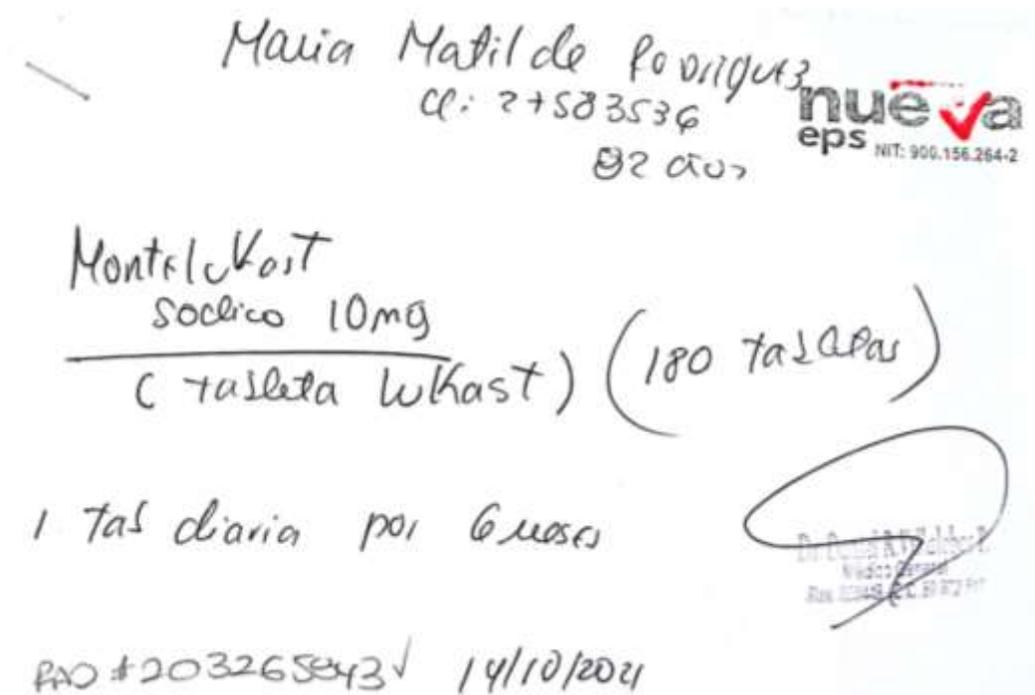
“

Maia Matilde Rodriguez  
C.C: 27583536  
EPS  
nueva  
eps NIT: 900.156.264-2

Montelukast  
Sodico 10mg  
C tableta Lukast) (180 tabletas)

1 tableta diaria por 6 meses

PAO #203265843 ✓ 14/10/2021

A handwritten medical prescription on a light blue background. At the top, the name 'Maia Matilde Rodriguez' is written in black ink, followed by her C.C. number '27583536' and 'EPS'. To the right is a red and white logo for 'nueva eps' with the NIT number '900.156.264-2'. Below this, the medication 'Montelukast Sodico 10mg' is written, followed by '(C tableta Lukast)' and '(180 tabletas)' in parentheses. Underneath, it says '1 tableta diaria por 6 meses'. At the bottom left, there is a handwritten number 'PAO #203265843' with a checkmark and the date '14/10/2021'. On the right side, there is a circular stamp with some illegible text and a signature over it.

DISPENSARIO NO. 7077  
 Dir Avenida 1ª Este No 13-21 Tel 5555  
 ID Rec 707704

**SOPORTE PENDIENTE  
 POR ENTREGAR**

Fecha Impresión 04/10/2021 12:22:44  
 Los pendientes solo tienen duración de un mes después de impreso.

Tirilla Original COMPLETO  
 Paciente 27583536  
 RODRIGUEZ GELVES - MARIA MATILDE

**DOMICILIO**  
 Se Autoriza el Envío a Domicilio: SI  
 Telefono 3105618536  
 Direccion U-AV 10A Nº 3-17 TORCOROM

# FORMULA: 150448692  
 #PENDIENTE: 203463

PROV: 900156264 NUEVA EPS BA  
 04/10/2021 12:22:22

COD	DESCRIPCION	CAN
1935	MONTELUKAST	30
	TOTAL ARTICULOS	30

Vendedor: DISPENSARIO No. 7077  
 LO ATENDIO: LUZADELA BILVA MENDEZ

RECIBI:  
 Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: \_\_\_\_\_  
 CC: \_\_\_\_\_  
 TELEFONO: \_\_\_\_\_

Impreso Por EDCos LTDA

GENÉRICO  
 No Recibir

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de este proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, para que en el perentorio término de **un (01) día**, notifiquen al correo electrónico del **Dr. DANIEL R VILLALOBOS Médico general adscrito a la red de NUEVA E.P.S., este proveído**, por encontrarse dicho galeno adscrito a su red de prestadores, debiendo aportar la prueba de la notificación que se realice al correo electrónico del mismo, **para que todos**,
- c) **REQUERIR** a la NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas-, a la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., a la ORGANIZACION VIHONCO IPS SAS y al **Dr. DANIEL R VILLALOBOS Médico general adscrito a la red de NUEVA E.P.S., este último que deberá ser notificado internamente por NUEVA EPS**, por encontrarse adscrito a su red de prestadores, debiendo aportar la prueba de la notificación que se realice al correo electrónico del galeno, **para que todos**, en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
  - Qué día fue valorada la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536 y ordenado por el médico tratante el medicamento MONTELUKAST SODICO DE 10 MG (tableta lukast) (180 tabletas) 1 tableta diaria por 6 meses, debiendo indicar claramente si la prescripción del galeno corresponde al medicamento genérico denominado solo MONTELUKAST SODICO DE 10 MG y/o por el contrario, corresponde al medicamento comercial denominado solo LUKAST; en caso que el ordenamiento sea el comercial indicar si le fue emitido a la paciente el respectivo formato MIPRES e indicar las razones por las cuales el 4/10/2021 le fue facturado el medicamento genérico MONTELUKAST SODICO DE 10 MG y no el comercial LUKAST, debiendo aportar tanto la historia médica, orden médica, autorización emitida y formato MIPRES en caso del medicamento comercial.
  - Todo lo referente a la afiliación de la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536, cuál es el salario base de

cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536 y que previamente hayan sido radicados por la tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

d) **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, proferido dentro de la acción constitucional radicada al # 2007-00333-00 que allí se tramitó a favor de la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536, quien actúa a través de CARMEN JUDITH RANGEL RODRIGUEZ C.C. #60310018.

e) **REQUERIR** a la Droguería ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS –LTDA., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Si a la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536 le fue ordenado por el médico tratante el medicamento genérico MONTELUKAST SODICO DE 10 MG (tableta lukast) (180 tabletas) 1 tableta diaria por 6 meses, y/o por el contrario, le fue ordenado el medicamento comercial denominado LUKAST, debiendo indicar si la tutelante y/o NUEVA EPS les adjuntó el formato MIPRES en caso que el medicamento sea el comercial.

f) **REQUERIR** a MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ a través de la señora CARMEN JUDITH RANGEL RODRIGUEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día fue valorada la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536 y ordenado por el médico tratante el medicamento MONTELUKAST SODICO DE 10 MG (tableta lukast) (180 tabletas) 1 tableta diaria por 6 meses, debiendo allegar copia de la historia clínica que soporta la prescripción de dicho medicamento y el formato MIPRES en caso que el ordenamiento del aludido medicamentos haya sido el comercial, el cual debe ser emitido por el

galeno al momento de la consulta en caso de formular medicamentos NO PBS y/o comerciales.

- Todo lo referente a la afiliación de la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos tiene pendientes de autorizar y realizar la señora MARIA MATILDE RODRIGUEZ GELVEZ C.C. # 27.583.536 y que previamente hayan sido radicados por la tutelante y/o alguno de sus familiares y allegar digitalizada la historia clínica, órdenes y autorizaciones respectivas.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los servicios médicos pretendidos con esta tutela y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie.
- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si su señora madre recibe alguna pensión, en caso afirmativo indicar por qué valor y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular**

PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez**

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0047f932536faeb8a329dccdd7ab14af96def4af5f2474ecd579b6214fc1c76**

Documento generado en 24/11/2021 01:37:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2005

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2019-00540</b> –00
Demandante	MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER <a href="mailto:johalin2@hotmail.com">johalin2@hotmail.com</a>
Demandado	ANDREY ALEXIS CALDERÓN RODRÍGUEZ <a href="mailto:anca76@gmail.com">anca76@gmail.com</a>
Apoderadas Procuradora Familia	y de Abog MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:maria.pabon@hotmail.com">maria.pabon@hotmail.com</a>  Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:katerinemontagu@hotmail.com">katerinemontagu@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose el referido proceso para realizar la diligencia de audiencia el próximo jueves 25 de noviembre, a las 3:00 p.m., se recibe el Oficio # 1673 del 18/noviembre/2021, suscrito por la señora secretaria del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA comunicando que en la diligencia de audiencia llevada a cabo en dicho despacho judicial dentro del proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Radicado # 54-001-31-60-**005-2019-00748**-00, los señores ANDREY ALEXIS CALDERÓN RODRÍGUEZ y MARÍA JOHANNA LINDARTE SOLER, llegaron a un ACUERDO CONCILIATORIO sobre la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de sus menor hijos TOMÁS y VALERIA CALDERON LINDARTE, fijando esta de manera compartida y sin fijar cuota alimentaria a cargo de ninguno por cuanto cada uno asume el sostenimiento de uno de sus hijos así: la madre asume el del niño TOMAS y el padre asume el de la niña VALERIA, razón por la que desaparecen las causas que originaron la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Así las cosas, sin más consideraciones, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**ENVIESE este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

De otra parte, se advierte a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a4d3a2f2ccb659c1dd8fe43a8bc613de1961844cb33873fa0e013f6ce2cf167f**

Documento generado en 24/11/2021 07:54:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2007

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2020-00179</b> -00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN C.C. # 88.257.079 301 571 6570  LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS C.C. # 37.249.3030 312 542 8553  <a href="mailto:leyand.106@hotmail.com">leyand.106@hotmail.com</a>
Demandado	Niño J.A.R.D. NUIP # 1.094.348.971 Representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES C.C. # 37.345.785 320 938 3832 <a href="mailto:nubiamer495@gmail.com">nubiamer495@gmail.com</a>
Vinculado	LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN C.C. # 88.236.134 Manzana N Torre 12 Apto 204 Los Estoraques Cúcuta, N. de S. 305 831 5507 <a href="mailto:Luisrojasbeltran09@gmail.com">Luisrojasbeltran09@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante 301 7329795 <a href="mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com">abogadoadrianrincon@hotmail.com</a>  Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada 320 493 1700 <a href="mailto:josemariolopezal@gmail.com">josemariolopezal@gmail.com</a>

Vencido el termino de traslado y atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en sus escritos y correos electrónicos, se dispone:

### **1-ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GENÉTICA A TRAVES DEL LABORATORIO GENES:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRAN, FERNANDO ROJAS BELTRAN, LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS, LUZ MARINA DÍAZ MORALES y el niño J.A.R.D., a través del

**LABORATORIO GENES**, con domicilio en la ciudad de Medellín. [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com) . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

**2-SE REMITE AL GRUPO ANTES SEÑALADO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:**

Por lo anterior, se remite a dicho grupo para la toma de muestras de sangre al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com) .

**3- SE ORDENA COMUNICAR ESTAS DECISIONES AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:**

Comuníquese dicha decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del decujus **LUIS ARCELIO ROJAS** respecto del niño J.A.R.D.

Se aclara que el decujus **LUIS ARCELIO ROJAS**, fallecido el día 22 de junio de 2020, y **LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS** son los padres biológicos de **MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN** y **LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN**.

**LUZ MARINA DÍAZ MORALES** es la madre del niño J.A.R.D., reconocido por **LUIS ARCELIO ROJAS**.

**4-SE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:**

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberá:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al móvil 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada la cita con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, la fecha y la hora para dicha diligencia y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc., se deberá comunicar al juzgado y a todos los involucrados, a través de un correo electrónico **simultaneo**.
- iii) Se recuerda aportar el registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN.

**5-SE COMUNICA A LAS PARTES, APODERADOS Y AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:**

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta inmediata al correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono fijo: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm

**6-SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:**

- A- Para que de inmediato informen estas decisiones a sus representados.
- B- Para que siempre cumplan con el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

**Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Secretaria**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee7574832eb27114a307c019e02d225530925b4479994e50e50aba84c6bcd25**

Documento generado en 24/11/2021 07:55:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2006

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00243-00
Demandante	CRISTIAN ANTONIO DURÁN ARCINIEGAS <a href="mailto:tuam7@hotmail.com">tuam7@hotmail.com</a>
Demandada	INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ Emplazada
Abogados	Abog. CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA Apoderado de la parte demandante 310 293 1462 5710108 <a href="mailto:Murcia77_fenix@hotmail.com">Murcia77_fenix@hotmail.com</a>  Abog. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ Curador Adlitem de la parte demandada C.C. # 88273.074 de Cúcuta TP. # 215.602 del C.S.J. Celular: 301 370 9607 <a href="mailto:Rodrigonegrete7@hotmail.com">Rodrigonegrete7@hotmail.com</a>

Analizado el plenario se observa que el emplazamiento a la parte demandada se efectuó el día 15/octubre/2021, renglón # 019, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, sin lograr que compareciera; en consecuencia, se dispone:

**1-DESIGNAR CURADOR AD-LITEM A LA PARTE DEMANDADA:**

De la lista de abogados del Norte de Santander se designa al abogado RODRIGO ANTONIO NEGRETE BAEZ como **curador ad-litem** de la parte demandada, señora INGRID PAOLA RESTREPO ORTÍZ.

**2-COMUNICAR LA ANTERIOR DECISIÓN AL PROFESIONAL DEL DERECHO DESIGNADO COMO CURADOR AD-LITEM:**

Remítase este auto al profesional del derecho designado como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada con el fin de comunicarle la anterior decisión, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

### **3-REQUERIR AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA:**

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que informe de inmediato el número telefónico de su representado. Esta exigencia se debe a la necesidad de contactarlo rápidamente el día de la diligencia de audiencia, en caso de que se requiera.

### **4- ENVIAR ESTE AUTO:**

ENVIESE este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

De otra parte, se advierte a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b461d889c889c7c4f2b7b07236a75525f334915946d151d4f7f95de8ca3898**

Documento generado en 24/11/2021 07:56:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2008

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00133</b> -00
Parte Demandante	YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA C.C. # 1.093.775.745 de Los Patios  En representación legal del niño A.A.I.CH. NUIP # 1.092.024.395  320 369 9709 <a href="mailto:xileny08@gmail.com">xileny08@gmail.com</a>
Parte Demandada	FABIÁN FRANCISCO SELMA BECERRA C.C. # 1.093.771.075 321 483 2383 <a href="mailto:fabian.selma5024@correo.policia.gov.co">fabian.selma5024@correo.policia.gov.co</a>
	Abog. MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNÁNDEZ T.P. # 319803 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 310 628 6650 <a href="mailto:Mildredangelica_16@gmail.com">Mildredangelica_16@gmail.com</a>

Notificado en debida forma el demandado y vencido el termino de traslado, procede el despacho a continuar con el tramite del referido proceso. En consecuencia, se dispone:

**1-SE REMITE AL GRUPO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:**

Con el fin de iniciar la práctica de la prueba de ADN ordenada en el Auto # 844 del 24/junio/2021, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para la toma de las muestras sanguíneas se remite al niño A.A.I.CH., a la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA y al señor FABIÁN ANDRÉS SELMA BECERRA al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, correo electrónico [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com) .

**2- SE ORDENA COMUNICAR ESTAS DECISIONES AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:**

Comuníquese la anterior decisión al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, advirtiéndole que las muestras van encaminadas a la práctica de la prueba genética para determinar la paternidad biológica del señor FABIAN ANDRES SELMA BECERRA respecto del niño A.A.I.CH., hijo del a señora YURLY XILENE ISIDRO CHINCHILLA.

### **3-SE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:**

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se informa a la parte interesada en dicha prueba, que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberá:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al móvil 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada la cita con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, la fecha y la hora para dicha diligencia y obtenida toda la información necesaria sobre el costo, modo y forma de pago, etc., se deberá comunicar al juzgado y a todos los involucrados, a través de un correo electrónico **simultaneo**.

### **4-SE COMUNICA A LAS PARTES, APODERADOS Y AL DR. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR:**

Así mismo, se les comunica a las partes, apoderados y al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR que con este auto quedan notificados y que es su deber dar respuesta inmediata al correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono fijo: 5753659. Horario: 8-12 am y de 1-5 pm

### **5-SE REQUIERE A LOS SEÑORES APODERADOS:**

- A- Para que de inmediato informen estas decisiones a sus representados.
- B- Para que en todas sus actuaciones cumplan con el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, a los correos del juzgado, de su representado(a) y de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

### **6- ADVERTENCIA AL DEMANDADO, SR. FABIAN ANDRÉS SELMA BECERRA:**

Se advierte al demandado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la pretendida paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la POLICÍA NACIONAL y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

**Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

La señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA, a través de apoderada, presenta la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor FABIÁN FRANCISCO SELMA BECERRA, la cual cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño A.A.I.CH., de la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA y del señor FABIÁN ANDRÉS SELMA BECERRA, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com) . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el Laboratorio Clínico SOMELAB del DR ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Videlso del municipio Los Patios, teléfono 5 715 375.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño A.A.I.CH., de la señora YURLY XILENY ISIDRO CHINCHILLA y del señor FABIÁN ANDRÉS SELMA BECERRA, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com) . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.
5. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, REMITIR a dicho grupo para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN al ante el Laboratorio Clínico SOMELAB del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 10 Manzana 25 Lote #3-76 Urb. Vidalso del municipio Los Patios, teléfono 5 715 375.
6. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la pretendida paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
7. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. RECONOCER personería para actuar a la Abogada MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

(9018)

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **a437f4f4e983d1bf56960a351cb4d91ccb2dbb86223878d821a371895a8bccdc**

Documento generado en 24/11/2021 07:58:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2017

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2021 00386</b> 00
Demandantes	KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS <a href="mailto:katy.buitrago@accivalores.com">katy.buitrago@accivalores.com</a>  VICTOR MANUEL PEREZ GÓMEZ <a href="mailto:victormperez_80@hotmail.com">victormperez_80@hotmail.com</a>
Apoderada	Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Los señores KATY ANDREA BUITRAGO TRILLOS y VICTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ, a través de apoderada, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro del matrimonio civil por ellos contraído y cuyo decreto de divorcio y disolución de la sociedad conyugal profirió este Despacho mediante la **Sentencia # 193 de fecha 19/octubre/2021**, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta de **COMÚN ACUERDO** entre las partes, a través de una misma apoderada, se ordenará notificar este auto por estado y enviarlo a los correos electrónicos de los interesados, sin correrles traslado.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto por estado, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la **sociedad conyugal** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar dentro del presente tramite liquidatorio a la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes otorgados.
6. ENVIAR esta providencia a los señores interesados y apoderada, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado, a la parte que representan y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Esto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26872db13dd76b1261b0978e72d7b4e9827f6995cbf3bda09b8091479450e25a**

Documento generado en 24/11/2021 01:41:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA # 224-2021**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2021-00476-00
<b>Accionante:</b>	EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. # 13468543 <a href="mailto:eduardovillamizarv@hotmail.com">eduardovillamizarv@hotmail.com</a> celular 3107991871
<b>Accionado:</b>	ARL POSITIVA <a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. <a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  COOMEVA E.P.S. <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a>  FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>  ARL COLMENA <a href="mailto:notificaciones@colmenaseguros.com">notificaciones@colmenaseguros.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>
<p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, veincuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### **I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que como empleado de la Rama Judicial, fue afiliado a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en Abril de 2015; que el 17/08/2021 fue Notificado del Acta de Ejecutoria de del Dictamen 704 del 21/04/2021, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander y el 19/08/2021 solicitó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el pago de una indemnización por ENFERMEDAD LABORAL – SINDROME DE ANSIEDAD Y DEPRESION; entidad que el 20/08/2021 le responde que no puede ser resuelta satisfactoriamente su solicitud porque la misma se encontraba en controversia.

Así mismo, indica el tutelante que teniendo en cuenta la EJECUTORIA enviada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, procedió nuevamente a solicitar el PAGO DE LA INDEMNIZACION a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, anexando nuevamente copia de la Ejecutoria y el 30/08/2021 la ARL POSITIVA le informó que a partir de la fecha de Radicación de la solicitud tenían el término de 60 días para el pago de la indemnización; que el día 21/10/2021 solicitó nuevamente a POSITIVA el pago de la Indemnización con intereses moratorios y el 3/11/2021, POSITIVA le informó que el Dictamen fue Apelado.

Finalmente, indica el tutelante que es cierto, que el Dictamen fue Apelado pero Retirado dentro de los términos de Ley, por tal motivo la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, procedió a Declarar Ejecutoriada el Dictamen 704 del 21/04/2021, del que fueron Notificados el día 17 de agosto 2021.

### **II. PETICIÓN.**

Que se ordene a la Junta Regional NOTIFICAR INMEDIATAMENTE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la EJECUTORIA DEL AUTO del DICTAMEN 704 de fecha 21 de abril de 2021.

Que se ordene a la Junta Nacional, de respuesta INMEDIATA a la solicitud elevada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que se ordene a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Pago de la Indemnización, por IPP, por el Dictamen 704 del 21 de abril del 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, junto con el Pago de los INTERESES MORATORIOS, a partir de La fecha 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

### **III. PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Correo de fecha 21/08/2021, junto con la constancia de envío de solicitud y estado de solicitud.
- Documento de identificación del actor.

- Constancia de ejecutoria emitida por la JRCINS del 14/08/2021, junto con la constancia del envío de la misma.
- Oficio emitido el 15/10/2021 por la ARL POSITIVA a la JRCINS.
- Respuesta emitida por la ARL POSITIVA al actor en fechas 20/08/2021.
- Dictamen # 13468543-704 del 21/04/2021 emitido por la JRCINS.
- NOTIFICACIÓN de Reconocimiento de Indemnización Incapacidad Permanente Parcial realizada por la ARL POSITIVA al actor en fecha 11/11/2021.
- Escrito del accionante informado el pago de su indemnización, pero no los intereses.

Mediante auto de fecha 10/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 015** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, COOMEVA E.P.S., ARL COLMENA, A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-** Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos

expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle pagado la Indemnización por IPP, por el Dictamen 704 del 21 de abril del 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, junto con el Pago de los INTERESES MORATORIOS, a partir de La fecha 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **015** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que revisada su base de datos se encontraron a nombre del accionante la siguiente información: *“RADICADO: 503/2021 FECHA DICTAMEN: 21/04/2021 DICTAMEN: 704/2021 PCL: 18,40% ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL. FECHA ESTRUCTURACIÓN: 26/01/2021 ESTADO: EJECUTORIADO.”*

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación por la no vulneración de derechos; informó que el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se encuentra vinculado al fondo de pensiones obligatorias en esa entidad y que corresponde es a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, atender la petición de pago de indemnización del actor.

COOMEVA E.P.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la posible vulneración de derechos alegada por el actor no deviene de esa entidad y solicitó su desvinculación

La ARL COLMENA, informó que el 13/09/2021 dio una respuesta al actor frente a una solicitud efectuada por éste el 9/09/2021 y que por ello se encuentran ante

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la figura de carencia actual de objeto y solicitó se declare improcedente la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, toda vez que no existe ninguna vulneración por parte de esa Aseguradora a los derechos deprecados por el actor.

La A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que esa ARL procedió a liquidar y reconocer Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial al señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de 18.4%, mediante oficio con radicado de SAL-2021 01 005 522028 de fecha 11/11/202, valor abonado a la cuenta bancaria del accionante, pago que se verá reflejado dentro de los dos tres hábiles siguientes a dicho escrito y que la carta de reconocimiento de la prestación económica solicitada se la notificaron al mismo al correo electrónico: [eduardovillamizarv@hotmail.com](mailto:eduardovillamizarv@hotmail.com) por tanto, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que el día 11/06/2021 recibieron de la ARL Positiva el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación del señor Eduardo; que el 16/06/2021 recibieron el expediente del actor, remitido por parte de la Junta Regional de Norte de Santander y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres, sin embargo el 28/07/2021 recibieron una solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado del paciente y por el señor Eduardo, apelante único y que por ello procedieron a aceptar el desistimiento del recurso de apelación y a realizar la devolución del expediente a la Junta Regional, mediante guía de envío número 014110906722 a través de la empresa de mensajería ENVIA; oficio de aceptación del desistimiento que fue notificado a todas las partes interesadas dentro del trámite de calificación incluida la ARL Positiva, por tanto, solicitan su desvinculación y se declare improcedente la tutela.

El ACCIONANTE, el 18/11/2021 informó que *“la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ME HIZO EL CORRESPONDIENTE PAGO DE LA INDEMNIZACION correspondiente a la PCL por SINDROME DE ANSIEDAD Y DEPRESION, así mismo, que no me pagaron los intereses moratorios de acuerdo a la Ley 776 de 2002 y que fueron solicitados en el escrito. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Cordialmente, Eduardo Villamizar Villamizar.”*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, quien fue calificado en su pérdida de capacidad laboral -PCL- con el 18,40% mediante dictamen: 13468543-704 de fecha 21/04/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por el diagnóstico (f412) trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen: enfermedad laboral, fecha estructuración: 26/01/2021 estado: ejecutoriado, el día 19/08/2021, presentó derecho de petición ante la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando sólo el pago de la indemnización a que tiene derecho por su PCL; petición que fue reiterada por el accionante el día 21/10/2021, con la adición expresa que *“De lo contrario y de acuerdo a la Ley, solicito me sean cancelado los intereses moratorios a partir del 19 de octubre”*, toda vez que su solicitud había sido presentada el día 19 de agosto del corriente año y que los términos ya se habían cumplido, según la información a él brindada por los asesores de esa entidad de la línea # 533.

“

Fwd: Respuesta Radicado GERENCIA DE INDEMNIZACIONES Nro SAL-2021 01 005 404199 #MID\_39495789

EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR <eduardovillamizarv@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 11:47 AM

Para: indemnizaciones@positiva.gov.co <indemnizaciones@positiva.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

**De:** EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR <eduardovillamizarv@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de octubre de 2021, 11:45

**Para:** correspondencia@positiva.gov.co

**Asunto:** Re: Respuesta Radicado GERENCIA DE INDEMNIZACIONES Nro SAL-2021 01 005 404199 #MID\_39495789

Buen día. Respecto al asunto de la referencia, solicito muy respetuosamente el pago de la indemnización ya que la solicitud fue presentada el día 19 de agosto del corriente año. Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado via celular con el asesor que me atendió a las 11 y 23 de la mañana del día de hoy, a la línea #533. Por Ley ya se cumplieron los términos. Que por equivocación, positiva respondió que el dictamen había sido objetado, pero en realidad de verdad... No lo fue objetado. Agradezco de antemano la atención. De lo contrario y de acuerdo a la Ley, solicito me sean cancelado los intereses moratorios a partir del 19 de octubre.

Get [Outlook para Android](#)

”

En ese sentido, es claro para el juzgado que el accionante solo presentó una petición para el pago de la indemnización por PCL a que consideraba tenía derecho y que la manifestación “De lo contrario y de acuerdo a la Ley, solicito me sean cancelado los intereses moratorios a partir del 19 de octubre”, no es una solicitud formal de pago de intereses como equivocadamente lo pretende hacer el mismo tanto en su escrito tutelar como en el escrito del 18/11/2021, pues con las palabras “de lo contrario” quiso decir que, si no le pagan la aludida indemnización se la cancelaran con intereses, más no fue una solicitud formal de pago de los mismos; y como quiera que la ARL POSITIVA en el transcurso del trámite de esta acción constitucional informó al juzgado que esa entidad había autorizado el pago de \$44,950,681, correspondiente a la PCL 18.4%, estructurada el 26/01/2021 y que la liquidación se estableció con un IBL de \$5,288,315, el valor que le sería abonado al banco BANCOLOMBIA en la cuenta Ahorros No. 82422992533; información que fue corroborada al juzgado por el mismo señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en escrito del 18/11/2021, en el que indicó que efectivamente la ARL POSITIVA le había pagado su indemnización, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, evidenciándose que el derecho fundamental de petición de éste se encuentra satisfecho, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



Bogotá D.C.

Señor(a):  
EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
c.c. 13468543  
correo electrónico: eduardovillamizarv@hotmail.com  
AV 3E 13 41 BRR CAOBOS  
5455302-3107991871  
EL TARRA- NORTE DE SANTANDER

Asunto: TUTELA-CC-13468543-  
TUT - CC. 13468543 EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR Reconocimiento de indemnización  
**Incapacidad Permanente Parcial**

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de reconocimiento de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el 20/04/2019 esta gerencia se autoriza el pago de \$44.950.681, correspondiente a la PCL 18.4%, estructurada el 26/01/2021.

La liquidación se establece con un IBL de \$5.288.315, el valor será abonado al banco BANCOLOMBIA, cuenta Ahorros No. 82422992533.

Constantemente,

**SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN**  
GERENTE DE INDEMNIZACIONES

Área: Salud (Fragata) No.  
Área: 0. Págs.  
Código:  
Teléfono: 5994 030744 RINCÓN GONZÁLEZ  
Correo: SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN  
Forma de envío: Correo Electrónico

Ahora bien, si el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se encuentra inconforme con el pago de la indemnización y considera que la ARL POSITIVA le debe pagar los intereses de dicha indemnización, entonces, es ante la ARL POSITIVA, que deben ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance y en ejercicio de su derecho fundamental de petición manifestar su inconformidad y solicitar formalmente el pago de dichos intereses, para que esta entidad dentro del término legal para ello, le aclare y/o informen lo pertinente respecto de la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas dicha entidad la única entidad que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, en caso que la respuesta que le llegare a dar la ARL POSITIVA frente al pago de dichos intereses fuera de forma negativa y/o ocntraria a los intereses del señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, si es su anhelo y éste considera que la ARL POSITIVA debe pagarle los mismos, entonces, cuenta con otros medios de defensa judicial para proteger sus derechos, como es acudir ante la justicia ordinaria respectiva para que el juez natural dentro del proceso a que haya lugar se pronuncie frente al reconocimiento y/o pago de dichos intereses, se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las prueba y se solucione su problemática, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma.

Además, que no es viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos, pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el interesado alegue una vulneración de derechos fundamentales que no existió, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse.

En conclusión, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le Pague los intereses moratorios, a partir de La fecha 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago, el despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que dicha pretensión sin lugar a dudas, es de carácter netamente monetario, es decir, se trata del cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero, para lo cual la acción de tutela no fue prevista, pues ésta trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se le han vulnerado al actor, y de hacerlo en se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime, cuando el actor no tiene afectado su mínimo vital, ya que la ARL POSITIVA pagó la indemnización que anhelaba.

De otro lado, frente a la pretensiones para que se ordene a la Junta Regional notificar inmediatamente a positiva compañía de seguros, la ejecutoria del auto del dictamen 704 de fecha 21 de abril de 2021 y se ordene a la Junta Nacional, de respuesta INMEDIATA a la solicitud elevada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho no concederá el amparo solicitado ni se pronunciará sobre estos puntos, habida cuenta que no se trata de peticiones y/o notificaciones que dichas entidades le deban efectuar directamente al señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, lo que indiscutiblemente evidencia la falta de legitimación en la causa por activa del actor, quien no puede solicitar se protejan derechos fundamentales ajenos, que no le corresponde a nombre propio,

máxime, cuando según lo manifestado al juzgado por él mismo, la ARL POSITIVA ya le efectuó el pago de la indemnización pretendida, entendiéndose que dicha ARL tuvo que haber sido notificada de la aludida ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, frente a la pretensión de Pago de la Indemnización por PCL y **DENEGAR** el amparo solicitado, frente a las pretensiones para que se ordene a la Junta Regional notificar inmediatamente a positiva compañía de seguros, la ejecutoria del auto del dictamen 704 de fecha 21 de abril de 2021 y se ordene a la Junta Nacional, de respuesta INMEDIATA a la solicitud elevada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le Pague los intereses moratorios objeto de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ,** en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que,** en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac209acd0e05a4b827589f6c5bd56c13c0e88f266ea7d25d089a05dbda30f9d1**

Documento generado en 24/11/2021 03:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

3 \*...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.